



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
Carrera 7 No.12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Cesación Efectos Civiles
No.110013110023-2017-01018-00

Bogotá D. C. 28 AGO 2020.

Por encontrarse trabada la relación jurídico procesal, se procede a señalar fecha para el día 14 del mes de Octubre del año en curso 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., a la cual se convoca a las partes.

Se previene a las partes que en la audiencia señalada deben hacer comparecer a los testigos, y aportar los documentos anunciados como prueba en las oportunidades procesales pertinentes; igualmente, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que asistan puntualmente a la audiencia en la fecha y hora señalada, so pena de las sanciones procesales contempladas en la Ley.

NOTIFIQUESE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>058</u> HOY: <u>31 AGO 2020</u> A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
Carrera 7 No.12C-23 Ed. Nemqueteba

CESACIÓN EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO
No.110013110023-2017-01018-00
Excepción Previa Cuaderno No.3

Bogotá D. C.,

28 AGO 2020.

Procede este despacho a decidir la excepción previa propuesta por la apoderada del extremo pasivo dentro del presente asunto y denominada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

Son motivos de la excepción los que se esgrimen en el escrito obrante a folios 1 y 2 de la encuadernación a saber:

1.- Que las pretensiones 4 y 5 de la demanda de reconvencción, en nada tiene que ver con el trámite que se adelanta y para acudir a estas pretensiones, la parte demandante en reconvencción, debió no solamente acudir a un proceso separado, sino que además debió agotar requisito de posibilidad de conciliación, situación ésta que nunca ocurrió, pues como se desprende de las pruebas que se arrimaron, quien convocó a dicha audiencia lo fue su poderdante y el señor Zuluaga no asistió, razón por la cual no se puede valer de una gestión realizada por la señora Alonso.

2.- De otra parte, en relación a las pretensiones relacionadas con las visitas y custodia de las menores, no son resorte del trámite del divorcio, se tramitan por un trámite distinto, razón por la cual son abiertamente improcedentes formularlas en este trámite de reconvencción.

Dentro de los términos legales, la apoderada del otro extremo del proceso, dentro de los términos legales recorrió el traslado de las excepciones a lo cual manifiesto: Que con la sustitución y/o reforma de la demanda de reconvencción se tuvo en cuenta la excepción de acumulación de pretensiones, la cual ya no tiene razón de ser.

Para lo cual se;

CONSIDERA

Las excepciones previas son aquellas que se encuentran taxativamente señaladas en el Art.100 del C. G. del P. y se refieren a irregularidades o vicios en el trámite, principalmente en defectos en los presupuestos procesales, a fin de que subsanadas esas irregularidades, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza, sin vicios que lo afecten, corriendo de paso fallas por omisión en las que incurrió el juez puesto de no corregirse oportunamente, podrían entrañar la nulidad de la actuación lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso.

En el presente caso que nos ocupa la atención y en lo que tiene que ver con la excepción previa de Indebida Acumulación de Pretensiones, desde ya el

Despacho la niega por improcedente e inconducente, si se tiene en cuenta en esta clase de procesos, esto es, Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, son acumulables aspectos tales como: Custodia y Cuidado personal de menores, alimento y régimen de visitas.

Ahora bien, se le hace saber a la profesional del derecho, el contenido del Art.389 del CGP, esto es, en la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se dispondrá: 1.- A quien corresponde el cuidado de los hijos; 2.- La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del Art.257 del C.C., 3.- . . . , 4.- A quien corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Sin más consideraciones por innecesarias, se declarará no probada la excepción propuesta por el extremo pasivo, por falta de fundamentos tanto facticos como jurídicos para el efecto.

Por lo expuesto, el juzgado Veintitrés (23) de Familia en Oralidad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: Declarar Infundada la excepción previa impetrada por la parte demandada y denominada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: Continúese con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY 31 AGO 2020

A las ocho de
8:00 A. M.)

Kelly

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria